



Roj: **STSJ PV 840/2021 - ECLI:ES:TSJPV:2021:840**

Id Cendoj: **48020330022021100082**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **16/02/2021**

Nº de Recurso: **667/2018**

Nº de Resolución: **62/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 667/2018**

**DE Procedimiento ordinario**

**SENTENCIA NÚMERO 62/2021**

ILMOS/A. SRES/A.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por la Presidenta y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número **667/2018** y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: la resolución de 6 de julio de 2018 de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública estimatoria de la reclamación presentada contra la desestimación por silencio administrativo del Colegio de Enfermería de Bizkaia de la solicitud de acceso a información pública.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE BIZKAIA, representado por el Procurador D. LUIS PABLO LÓPEZ-ABADIA RODRIGO y dirigido por el letrado D. FRANCISCO CORPAS ARCE.

- **DEMANDADA** : ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA PAÍS VASCO, representada y dirigida por el Letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. **PRIMERO** .- El día 30/07/2018 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que el procurador D. LUIS PABLO LÓPEZ-ABADIA RODRIGO actuando en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE BIZKAIA, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 6 de julio de 2018 de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública estimatoria de la reclamación presentada contra la



desestimación por silencio administrativo del Colegio de Enfermería de Bizkaia de la solicitud de acceso a información pública; quedando registrado dicho recurso con el número **667/2018**.

2. **SEGUNDO** .- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto declarando la nulidad de pleno derecho o en su caso anulabilidad de la Resolución nº 19/2018, de 6 de julio, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, revocándola y declarando la inadmisión de la solicitud de información realizada por D<sup>a</sup> Isidora , en su condición de Presidenta de la Asociación Acción Enfermera. Con la preceptiva imposición de costas a la Administración demandada, conforme al artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

3. **TERCERO** .- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto en todos sus pedimentos, confirmando la Resolución recurrida.

4. **CUARTO** .- Por Decreto de 08/02/2019 se fijó como cuantía del presente recurso la de Indeterminada.

5. **QUINTO** .- El procedimiento no se recibió a prueba. En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

6. **SEXTO** .- Por resolución de fecha 09/02/2021 se señaló el pasado día 16/02/2021 para la votación y fallo del presente recurso.

7. **SEPTIMO** .- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 8. **PRIMERO: Acto impugnado, pretensiones ejercitadas, motivos de impugnación y de oposición.**

9. Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo número **667/2018**, interpuesto por el Colegio Oficial de Enfermería de Bizkaia, la resolución de 6 de julio de 2018 de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública estimatoria de la reclamación presentada contra la desestimación por silencio administrativo del Colegio de Enfermería de Bizkaia de la solicitud de acceso a información pública.

10. La interesada, en su condición de presidenta de la asociación Acción Enfermera solicitó el 11 de febrero de 2018 por correo electrónico del Colegio de Enfermería de Bizkaia, y respecto de los dos últimos procesos electorales celebrados (1) "todas las actas derivadas de cada uno de los procesos, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de las nuevas juntas surgidas del proceso", y (2) "fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales correspondiente, de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno."

11. Ante la falta de respuesta presentó el 11 de junio de 2018 reclamación ante la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública (en adelante CVAIP), que dictó el 6 de julio de 2018 resolución estimatoria razonando, en síntesis, que de conformidad con lo previsto por el artículo 17.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Ley 19/2013), la solicitud puede presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante y si el Colegio tenía dudas debió requerir la subsanación de acuerdo con el artículo 19, razonando no obstante que el Colegio debía contar con un canal de interacción con las garantías suficientes que permitan el ejercicio del derecho a la información pública. Rechaza la resolución la alegación del colegio referida a la falta de acreditación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano directivo colegiado para ejercer el derecho de acceso a la información pública, razonando que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 19/2013 no hay que acreditar, justificar o motivar la condición de interesado para ejercer el derecho de acceso. Rechaza que la petición tuviera carácter abusivo razonando que no se dan evidencias de que facilitar la información solicitada requiera un tratamiento que obligue a paralizar la gestión del colegio impidiendo la atención justa y equitativa del servicio encomendado. Rechaza la resolución que la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales contenga una normativa específica que resulte aplicable en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, razonando que su artículo 11 únicamente contiene un principio de actuación, pero no un procedimiento específico de acceso a la información. Finalmente razona que el procedimiento electoral de un colegio profesional es materia sujeta al derecho administrativo y por tanto información pública.

12. Contra dicha resolución se interpone el presente recurso contencioso administrativo pretendiendo su anulación, alegando en fundamento de dicha pretensión motivos de impugnación que seguidamente se analizan siguiendo el orden propuesto por la demanda.



13. La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco se opuso al recurso en los términos que pasamos a analizar.
14. **SEGUNDO: Inadmisibilidad de la reclamación por su extemporaneidad. No concurre.**
15. Alega el Colegio recurrente la inadmisibilidad de la reclamación por su extemporaneidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 116-d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento común de las Administraciones públicas (en adelante, LPC), en relación con los artículos 23.1 y 24.2 de la Ley 19/2013.
16. Razona al efecto que la solicitud de información se presentó el 11 de febrero de 2018 por lo que su desestimación por silencio administrativo se produjo el 11 de marzo siguiente de conformidad con lo previsto por el artículo 20.1 y 4 de la Ley 19/2013, siendo así que la reclamación se interpuso el 11 de junio de 2018, cuando había transcurrido el plazo de un mes para su interposición.
17. La Administración de la CAPV se opone a dicho motivo de impugnación razonando que si bien el artículo 24.2 de la Ley 19/2013 establece el plazo de un mes para la formulación de la reclamación a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, el artículo 23.1 dispone que la reclamación tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo previsto por el artículo 107.2 LPC, y el artículo 24.3 que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos por la Ley 30/1992, siendo así que la LPC de fecha posterior a la Ley 19/2013 recoge la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo por la que se establece que cuando la administración rechaza una petición de un particular por silencio administrativo no existe plazo para la interposición del recurso.
18. La Sala comparte la posición mantenida por la Administración de la CAPV, ya que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Ley 19/2013) se dicta bajo la vigencia de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP y PAC), previendo en su art. 23.1 la reclamación ante la Comisión Vasca de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en el caso de autos) como procedimiento sustitutivo de los recursos administrativos en el marco de lo previsto por el artículo 107.2 LRJAP y PAC.
19. Dicha ley, al disponer en su artículo 24.2 que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, no hace sino reproducir lo dispuesto por los artículos 115.1 y 117.1 LRJAP y PAC para los recursos de alzada y potestativo de reposición, respectivamente, que establecen el día inicial (*dies a quo*) para el cómputo del plazo para la interposición de tales recursos en el día siguiente a aquél en el que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo, criterio que sigue el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en orden al cómputo del plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo.
20. Pues bien, tanto la doctrina del Tribunal Constitucional ( SSTC 6/1986, de 21 de enero, 14/2006, de 16 de enero y 52/2014, de 10 de abril) como la doctrina jurisprudencial ( STS de 23 de enero de 2004, recurso 30/2003 y de 23 de julio de 2012, recurso de casación en interés de ley 80/2010) interpretan que el plazo para recurrir en los supuestos de desestimación por silencio queda indefinidamente abierto en tanto la Administración no cumpla con su deber de resolver, haciendo equivalente el supuesto de desestimación por silencio al de las notificaciones defectuosas.
21. En esencia el fundamento de dicho criterio interpretativo está en que el silencio administrativo, que supone un incumplimiento por parte de la Administración de su deber de resolver y notificar la resolución con la información sobre los recursos pertinentes, es una ficción legal para que el administrado pueda superar los efectos de dicha inactividad de la Administración y someter sus actos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, no considerando razonable una interpretación que prime la inactividad y coloque a la Administración que incumple su deber de resolver y notificar en forma su resolución, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber, lo que lleva a equiparar los supuestos de silencio con las notificaciones defectuosas, quedando abierto el plazo para su impugnación.
22. Este criterio fue asumido por los arts. 122.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento común de las Administraciones públicas (LPC), en relación con la interposición de los recursos administrativos de alzada y potestativo de reposición, respectivamente.
23. Es claro en consecuencia que el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en cuanto dispone que "la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde ...el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo"



- debe ser interpretado en el sentido de que deja abierta la posibilidad de presentar la reclamación en tanto la Administración no cumpla con su deber de resolver y notificar en forma la resolución.
24. De acuerdo con lo razonado procede rechazar el presente motivo de impugnación.
25. **TERCERO: Nulidad de pleno derecho de la resolución por admitir a trámite la reclamación formulada pese a no acreditar la solicitante ni su legitimación ni su representación. No concurre.**
26. Alega la corporación recurrente que la resolución de la CVAIP recurrida adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho -sin identificar el precepto en que se funda- por admitir la reclamación formulada teniendo en cuenta que la solicitante, en su solicitud de 11 de febrero de 2018, decía actuar en nombre de la asociación Acción Enfermera, sin acreditar su representación, ya que únicamente presentó un documento que a lo sumo acreditaría que ostentaba el cargo de presidenta.
27. Añade que no acreditó que la asociación hubiera adoptado el acuerdo de solicitar la información pública, así como el acuerdo para formular la posterior reclamación ante la CVAIP, ni acreditó que ostentaba la representación que decía tener, aportando los estatutos en los que deberían figurar las funciones del presidente de la asociación.
28. Considera infringidos los artículos 4.2 y 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento común de las Administraciones públicas (LPC) al no aportar con la reclamación formulada los estatutos de la asociación ni el acuerdo de la junta directiva para formular la reclamación.
29. La Administración de la CAPV se opuso alegando que la Ley 19/2013 reconoce en su preámbulo y artículos 12 y 17.3 a cualquier persona el derecho a solicitar el acceso a la información pública, siendo irrelevante que actúe en nombre propio o el nombre de una persona jurídica sin necesidad de acreditar interés alguno, por lo que no son de aplicación los requisitos de acreditación de la identidad exigidos en los procedimientos en que se requiere comprobar la concurrencia de circunstancias personales que otorgan la condición de interesado, siendo suficientes en nombre y apellidos del recurrente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115.1.a) LPC.
30. En la exposición del motivo se mezclan dos cuestiones. Una, la legitimación y acreditación de la representación ante el Colegio de Enfermería de Bizkaia, y otra la representación en orden a la presentación de la reclamación ante la AVAIP.
31. El planteamiento impugnatorio al que damos respuesta traslada al caso los criterios establecidos por la doctrina jurisprudencial, de la que, entre otras, es exponente la STS 1 de octubre de 2020 (Recurso 1526/2019), en relación con el requisito establecido por el artículo 45.2.d) Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), que requiere a las personas jurídicas para la interposición del recurso contencioso administrativo aportar el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para entablar acciones con arreglo a sus normas o estatutos, a tenor de la cual se requiere acreditar la representación y aportar el acuerdo de interposición del recurso adoptado por el órgano estatutariamente competente, a cuyo fin han de aportarse los estatutos de los que se desprenda que quien dice ostentar la representación la ostenta y que el acuerdo de recurrir fue adoptado por el órgano estatutariamente competente, salvo que los particulares pertinentes consten en la escritura de apoderamiento.
32. De conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley 19/2013, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos por el artículo 105.b) de la Constitución española, lo que confiere *ope legis* a cualquier persona la condición de interesado en los términos previstos por el artículo 4.1.a) LPC, como titular de un derecho o interés legítimo a acceder a dicha información, sin más requisito que acreditar su identidad, identificar la información que se solicita, establecer una dirección preferentemente electrónica a efectos de comunicaciones, e identificar la modalidad que prefiera para acceder a la información solicitada, sin que venga obligado a motivar su solicitud (artículo 17).
33. De otro lado, en el procedimiento administrativo común no resultan exigibles los requisitos previstos por el artículo 45.2.d) LJCA, siendo suficiente con acreditar la condición de interesado de conformidad con lo previsto por el artículo 4 LPC, y en el caso de que se actúe como representante, acreditar la representación en los términos del artículo 5 LPC, bien entendido que de conformidad con lo previsto por el art.28.3 LPC no cabe exigir la aportación de los estatutos de la asociación que se hallan incorporados en el Registro general de asociaciones de Euskadi (Ley vasca 7/2007, de 22 de junio y Decreto 145/2008, de 29 de julio).
34. Pues bien, la señora doña Isidora presentó la solicitud inicial ante el Colegio de Enfermería de Bizkaia "en su condición de presidenta de la asociación Acción Enfermera", lo que no equivale a hacerlo en nombre y representación de la asociación si no se manifiesta así expresamente.



35. En la medida en que ella por sí misma se halla legitimada para efectuar dicha solicitud, la mención de su condición de presidenta de la asociación no es sino meramente ilustrativa del interés que concurre en la solicitud. Otra cosa sería si la legitimación le viniera reconocida por su condición de representante de la asociación.

36. Sorprendentemente no consta en el expediente la reclamación interpuesta ante la CVAIP, si bien la resolución recurrida dice que fue presentada por dicha señora el 11 de junio de 2018, y en su parte dispositiva le reconoce personalmente el derecho a acceder a la información solicitada. No se reconoce el derecho a la asociación sino a ella personalmente.

37. Teniendo en cuenta que se halla legitimada a título personal para efectuar dicha solicitud de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley 19/2013, no cabe apreciar en la resolución recurrida las infracciones que se denuncian por la corporación recurrente ya que, si actuó a título personal tanto ante el Colegio como ante la AVAIP, como resulta de la resolución recurrida, no cabe apreciar defecto de representación alguno en los términos exigidos por el artículo 5 LPC.

38. **CUARTO: Carácter abusivo de la solicitud no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013. Régimen jurídico específico de acceso a la información. No concurre.**

39. Alega el Colegio Oficial de Enfermería de Bizkaia la disconformidad a derecho de la resolución recurrida por infracción del artículo 18 de la Ley 19/2013, por el carácter abusivo de la información solicitada por suponer una invasión de competencias colegiales teniendo en cuenta que pertenece a un régimen específicamente regulado por los estatutos colegiales en sus artículos 58 a 68, preceptos que señalan los requisitos en que debe producirse la información en el marco de un proceso electoral, y de otro lado por existir una normativa colegial específica que regula el acceso a la información pública, en la medida en que la actividad colegial pública sujeta a Derecho Administrativo está sujeta al control de la Administración pública competente en materia de ordenación de colegios profesionales y al control jurisdiccional, y porque de acuerdo con el artículo 18.1.f) de los estatutos colegiales la corporación recurrente cuenta con su normativa específica en materia de acceso a la información pública no resultando de aplicación la Ley 19/2013 de conformidad con lo previsto por la disposición adicional primera de la misma.

40. La Administración de la CAPV se opone a dicho motivo alegando que el colegio recurrente está obligado a cumplir el principio de transparencia en su gestión de acuerdo con lo previsto por la Ley 2/1974, de 15 de febrero, de Colegios Profesionales y de acuerdo con lo previsto por el artículo 2.1.e) de la Ley 19/2013. Considera que la información sobre procesos electorales de la corporación es información pública a los efectos de la Ley 19/2013, a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo número 1657/2016, de 6 de julio, por lo que cualquier persona puede solicitar la información sobre los mismos.

41. Rechaza que el colegio profesional recurrente tenga un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley 19/2013 de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la misma. Razona que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo CI/0008/2015 propugna una interpretación restrictiva conforme a la cual no son de aplicación directa las normas de la Ley 19/2013 únicamente cuando una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, lo que no concurre en el supuesto de autos.

42. El presente motivo de impugnación se subdivide a su vez en dos que han de ser examinados con separación, comenzando en el orden lógico de enjuiciar por el examen de la inaplicación del régimen jurídico previsto por la Ley 19/2013 fundada en la disposición adicional primera número 2 por tener el acceso a la información pública colegial un régimen jurídico específico, examinando en segundo lugar el motivo de impugnación por el que se denuncia el carácter abusivo de la información solicitada.

43. La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, establece en su número 2 que " se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información."

44. El colegio recurrente considera que concurre dicha circunstancia a tenor de lo dispuesto por el artículo 18.1.f) de los estatutos colegiales, del siguiente tenor:

< < f) Ser informados periódicamente de la marcha del Colegio por medio de publicaciones, sesiones informativas, Juntas Generales u otros medios que establezca la Junta de Gobierno, y participar en las actividades que organice el Colegio según los casos. El colegiado deberá recibir semestralmente información detallada de la marcha del Colegio, a través de cualquiera de los medios antes señalados."



45. A juicio de la Sala el precepto de los estatutos se limita a establecer un genérico derecho de los colegiados a la información y los medios para satisfacerlo, lo que dista mucho de ser un régimen jurídico específico de acceso a la información, ya que una cosa es el derecho a acceder a la información pública, con la extensión prevista por el art. 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que prima el interés concreto y específico del solicitante sobre la información pública a la que desea tener acceso, y otra muy distinta el deber de información que incumbe a los órganos colegiales para satisfacer de modo genérico el derecho de los colegiados a estar informados de la vida colegial.

46. Tampoco el hecho de que los artículos 58 a 68 de los estatutos regulen el procedimiento electoral, ni la sujeción del proceso al control administrativo y judicial, supone la existencia de un régimen específico de acceso a la información pública referida al mismo ya que, en su caso, regulan dicho procedimiento y el derecho de información que asiste a los interesados durante el mismo, pero no es un régimen específico de acceso a la información pública que puede ejercitarse por cualquier persona y en cualquier momento tal como el que contempla la Ley 19/2013 en relación con los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la misma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (artículo 13).

47. Tampoco aprecia la Sala que concurra un carácter abusivo en la solicitud de información no justificado con la finalidad de transparencia de la ley, por invasión de competencias colegiales y por la razón de que la actividad sujeta a Derecho Administrativo del colegio recurrente se halle sujeta al control de la administración de tutela y finalmente al control jurisdiccional, ya que la solicitud de información litigiosa deja incólumes las competencias de los órganos del colegio, y de otro lado, el control jurisdiccional de la actividad de la administración es común a todas las administraciones, sin que ello prive de sentido al régimen de acceso a la información pública establecido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre cuya necesidad nos remitimos al preámbulo de la misma .

48. Por último, tampoco se aprecia carácter abusivo en la solicitud por la razón de que el colegio cuente con una normativa específica que regula el acceso a la información pública ya que, como hemos razonado, no cuenta con un régimen específico de acceso a la información pública, sino con un precepto estatutario que reconoce el derecho de los colegiados a recibir información de la vida colegial y los medios para satisfacerlo.

49. Procede en consecuencia con lo razonado la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

**50. Último: Costas.**

51. De conformidad con lo dispuesto por el art. 139.1 y 4 LJCA, la desestimación del recurso comporta la imposición de las costas a la parte actora, si bien con el límite de dos mil euros, por todos los conceptos, en relación con los honorarios de letrado de la parte recurrida, siguiendo en ello un reiterado criterio de esta Sección en aplicación de la facultad de moderación que prevé el núm.4 de dicho precepto.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

## FALLO

I.- Desestimamos el presente **recurso nº 667/2018** , interpuesto contra la resolución de 6 de julio de 2018 de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, estimatoria de la reclamación presentada contra la desestimación por silencio administrativo del Colegio de Enfermería de Bizkaia de la solicitud de acceso a información pública.

II.- Imponemos las costas a la parte recurrente en los términos del último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días ( Artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJPV de fecha 3 de junio de 2016 , y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0667 18, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".



Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito ( DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ